

**TRIBUNAL SUPREMO,
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, Sección 3º**

Sentencia de 5 de mayo de 1998, recurso 499/1995

Presidente: Ledesma Bartret, Fernando

RECURSO

EL TS desestima el recurso interpuesto por la sociedad demandante (AETEL), contra la Administración del Estado por el RD 539/1195 7 Abril regulador del Título de Técnico superior de Laboratorio de Diagnóstico Clínico. La parte apelante, alega la vulneración del art.35 CE y solicita la declaración de nulidad de la norma si entre las competencias del colectivo en cuestión no se incluye la de extracción de sangre. Sin embargo, en dicho Decreto no se regula una profesión, sino cuál sea la competencia profesional de cada título y las enseñanzas a cursar para la obtención del mismo, por tanto no vulnera ni la CE ni ninguna otra norma.

NORMATIVA APLICADA

- CE 27-12-78. Constitución Española : art. 35
- RD 539/1995 07-04-95. Título Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico :
- RD 551/1995 07-04-95. Curriculum Ciclo Formativo de Título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el BOE núm. 132, de 3 de junio de 1995, se publicó el R.D. 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas.

SEGUNDO.- Contra el referido Real Decreto interpuso recurso Contencioso - administrativo el Letrado D. Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques, en nombre y representación de la "Asociación Española de Técnicos de Laboratorio" (AETEL). Hecha la publicación prevista en la Ley, reclamado y recibido el expediente administrativo, por la parte recurrente se dedujo el escrito de demanda, presentado el 11 de junio de 1996 en el Registro General del Tribunal Supremo, (en lo sucesivo, R.G.T.S.) cuyo suplico es del siguiente tenor literal: "Tenga por formalizada la demanda en el presente recurso, y en su día y tras los trámites procesales oportunos dicte sentencia por la que se declare:

a) Que entre las competencias de los Técnicos superiores en Laboratorio de Diagnóstico Clínico debe incluirse la de extracción y/o toma de muestras de sangre.

b) Subsidiariamente que el referido Real Decreto sería contrario a derecho en el supuesto de interpretarse que entre las competencias o funciones de los Técnicos superiores en Laboratorio de Diagnóstico Clínico no se encuentra la de extracción de sangre. Y se condene a la Administración a estar y pasar por ello y por las consecuencias que puedan derivarse".

TERCERO.- Con fecha 9 de septiembre de 1996 contestó a la demanda el Sr. Abogado del Estado, interesando la desestimación del recurso y la confirmación íntegra del Real Decreto recurrido.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, la parte demandante evacuó sus conclusiones mediante escrito presentado en el R.G.T.S. el 14 de febrero de 1997, reproduciendo en todos sus términos la demanda. El Abogado del Estado las evacuó el 20 de marzo de 1997, reiterando asimismo la súplica de su contestación.

QUINTO.- Mediante providencia de 20 de octubre de 1997, se señaló para votación y fallo del presente recurso el 29 de abril de 1998, en cuya fecha tuvieron lugar ambos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FERNANDO LEDESMA BARTRET, Presidente de Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La "Asociación Española de Técnicos de Laboratorio" (AETEL) impugna en este proceso el R.D. 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas. En el apartado de la demanda rotulado "fundamentos de derecho de orden sustantivo o fondo del recurso" se razona que la pretensión de nulidad está basada en la infracción del art. 35 de la C.E. El argumento que justifica tal planteamiento, en torno al cual se construye todo el alegato, se resume así en aquel escrito, que literalmente reproducimos:

"Una interpretación que negare el derecho de estos Técnicos a poder hacer extracciones sanguíneas atentaría no sólo contra el Decreto mencionado en el encabezamiento sino también contra el art. 35 de la Constitución Española puesto que supondría una limitación de sus posibilidades de trabajar sin norma legal que lo impida, y supondría, igualmente, un atentado a su libre elección de oficio. Otra cosa es que el referido Real Decreto se considere contrario a Derecho solamente en el caso de que se interprete que entre las funciones de estos Técnicos no se encuentra la extracción de sangre, pero conforme a derecho en caso contrario".

La pretensión principal que se formula en el suplico no es la de la nulidad de la disposición general impugnada sino la de que se declare "que entre las competencias de los Técnicos superiores en Laboratorio de Diagnóstico Clínico debe incluirse la de extracción y/o toma de muestras de sangre".

Es en la pretensión subsidiaria en la que, aunque no de modo expreso, parece postularse tal nulidad cuando se escribe lo siguiente:

"Subsidiariamente, que el referido Real Decreto sería contrario a Derecho en el supuesto de interpretarse que entre las competencias o funciones de los Técnicos superiores en Laboratorio de Diagnóstico Clínico no se encuentra la extracción de sangre".

SEGUNDO.- Antes de examinar si el Real Decreto impugnado vulnera el art. 35 de la C.E., parece necesario dejar establecido cual es el alcance de las normas contenidas en dicho Real Decreto, así como en el R.D. 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece "el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico", disposición esta última a la que también se acude en la demanda para sostener lo que constituye la clave o razón de ser de este proceso, que no es sino la de obtener de la Sala un pronunciamiento declarando que "entre las competencias de los Técnicos superiores en Laboratorio de Diagnóstico Clínico debe incluirse la de extracción o toma de muestras de sangre".

TERCERO.- El art. 35.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), dispone:

"El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos ...".

En cumplimiento de este mandato, se elaboró y aprobó el R.D. 676/1993, de 7 de mayo, relativo a las Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, cuyo objeto fue establecer una estructura común de la ordenación académica de unos y otras. Y así, se señaló en él que el objetivo de la nueva formación profesional se orienta, no sólo a la adquisición de conocimientos, sino sobre todo a la adquisición de la competencia profesional característica de cada

título, que se expresará a través de su perfil profesional asociado, organizado en unidades de competencia, entendidas como un conjunto de capacidades profesionales (referidas a las propiamente técnicas, a las de cooperación y relación con el entorno, a las de organización de las actividades de trabajo, a las de comprensión de los aspectos económicos y a las de adaptación a los cambios que se producen en el trabajo), que se expresan a través de una serie de acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo, que se espera de aquellos que obtengan el título profesional. Disponiendo el art. 7 de ese Real Decreto, que los títulos profesionales serán establecidos por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinándose en el Real Decreto correspondiente sus competencias profesionales características, expresadas en términos de perfiles profesionales, necesarias para el desempeño cualificado de las profesiones correspondientes; los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos que constituirán las enseñanzas mínimas, y la duración de éstos últimos.

CUARTO.- Teniendo en consideración lo dispuesto en el Real Decreto 676/1993, en las normas reglamentarias que, como la aquí impugnada, han establecido los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos, no se define una o unas profesiones cuya posibilidad de ejercicio se subordine jurídicamente a la posesión del título que establecen. Lo que se hace es definir y organizar las enseñanzas mínimas que conducen a su obtención, y definir cual es el perfil profesional asociado al título, es decir, las acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo que cabe esperar de quienes obtengan el título. El efecto jurídico de la norma se limita por tanto a regular el derecho al título, que se adquiere por la superación de las específicas enseñanzas que se establecen y organizan, y a reconocer como inherente a él unas determinadas capacidades profesionales. No se regula el ejercicio de una profesión titulada, esto es, de un empleo, facultad u oficio que deja de ser libre por quedar su ejercicio subordinado a la posesión de un título, ni se penetra por tanto en el ámbito jurídico constitucionalmente reservado a la Ley. En la selección de las materias que integran las enseñanzas mínimas establecidas en los Anexos de los diversos Reales Decretos que se han aprobado, entre ellos el recurrido, goza la Administración de una discrecionalidad técnica de la que, en el caso enjuiciado, ha hecho uso de modo ajustado a derecho.

QUINTO.- Partiendo de estos criterios, que ya hemos expuesto en anteriores sentencias de esta misma Sala (sentencias de 14 de mayo, 9 y 19 de octubre y 27 de noviembre de 1997, y 2 de febrero de 1998), podemos afirmar que el Real Decreto recurrido, cualquiera que sea la interpretación que se considere procedente acerca de la competencia para la extracción o toma de muestras de sangre, en sus efectos jurídicos no menoscaba el ámbito o la posición profesional que pudiera venir atribuida o reconocida a los correspondientes titulados, ni sujeta a limitación alguna el ejercicio de su profesión, ni atenta a la libre elección de oficio. Su efecto jurídico, en lo que ahora importa, no es otro, repetimos, que el de regular el derecho a un determinado título de formación profesional, que se adquiere por la superación de las específicas enseñanzas que se establecen y organizan, y el de reconocer como inherente a ese título unas determinadas capacidades profesionales. Por ello, es claro que la disposición general impugnada no infringe el art. 35 de la C.E. ni ninguna otra norma de rango superior a la que deba ajustarse. Más aún, cabalmente por su limitado alcance -el que ya ha quedado expuesto- tampoco es susceptible de entrar en

colisión con otras normas reguladoras de la titulación exigible para el desempeño de determinadas actividades profesionales. De aquí que, aún comprendiendo el interés que pueda tener la Asociación recurrente en dejar definitivamente despejada la cuestión que plantea, evitando así las resoluciones contradictorias de los distintos órdenes jurisdiccionales que se exponen en la demanda, nuestro enjuiciamiento debe quedar constreñido por razones de congruencia procesal a examinar desde la perspectiva del principio de la legalidad si se ha producido o no la infracción alegada, lo que, como se desprende de todo lo anterior, debe recibir una respuesta negativa.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 131. 1 de la L.J., no procede la condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey.

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 449/1995 interpuesto por el Letrado D. Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques, en nombre y representación de la "Asociación Española de Técnicos de Laboratorio" (AETEL), contra el R. D. 539/1995, de 7 de abril, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Ledesma Bartret.- Eladio Escusol Barra.- Fernando Cid Fontán.- Oscar González González.- Segundo Menéndez Pérez.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. DON FERNANDO LEDESMA BARTRET, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como SECRETARIA, certifico.